

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 19-2018-OS/GSM

Lima, 12 de julio del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700032539 y el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, CERRO VERDE) contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión Minera N° 884-2018;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **25 de febrero de 2017.**- CERRO VERDE comunicó el accidente mortal de su trabajador [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el 24 de febrero de 2017 en la unidad minera "Cerro Verde 1, 2, 3".
- 1.2. **26 al 28 de febrero de 2017.**- Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Cerro Verde 1, 2, 3" de CERRO VERDE.
- 1.3. **04 de julio de 2017.**- Mediante Oficio N° 1406-2017 se notificó a CERRO VERDE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **14 de marzo de 2018.**- Mediante Oficio N° 149-2018-OS-GSM se notificó a CERRO VERDE el Informe Final de Instrucción N° 125-2018. Asimismo, mediante Oficio N° 148-2018-OS-GSM se notificó a CERRO VERDE la citación a la audiencia de informe oral.
- 1.5. **22 de marzo de 2018.**- se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de CERRO VERDE.
- 1.6. **28 de marzo de 2018.**- Se notificó la Resolución de la Gerencia de Supervisión Minera N° 884-2018, por la cual se sancionó a CERRO VERDE con multa por infracción al inciso e) del artículo 95°, al numeral 4) del artículo 38° y al inciso c) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.7. **20 de abril de 2018.**- CERRO VERDE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 884-2018 y solicitó el uso de la palabra.

2 INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CERRO VERDE de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso e) del artículo 95° del RSSO. Por no controlar el riesgo de deslizamiento de rocas derivado de la tarea de perfilado del banco doble en el nivel 2273 de la fase 4 del tajo abierto Cerro Verde.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multa y Sanciones en Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO. Los supervisores no verificaron el cumplimiento del numeral 6.2.2 CARGUÍO CON PALA ELÉCTRICA, "*Minado de material*" del PETS "*Procedimiento Carguío de Material*", dado que durante la supervisión se constató que, pese a encontrarse minando a doble banco, se efectuaba el carguío por el lado izquierdo de la pala eléctrica.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 95° del RSSO. Por no controlar el riesgo de contacto eléctrico y efecto látigo al desenergizar la pala eléctrica P&H 2800XPC N° 11 (en adelante, la Pala Eléctrica) cortando el cable mediante el uso del tractor de ruedas y con rocas.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 3.1 El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° del RSFS y reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 122° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.2 Respecto al requisito de adjuntar nueva prueba, establecido en el artículo 217° del TUO de la LPAG, CERRO VERDE ofrece como nueva prueba:
- La “Descripción de la posición” del Supervisor Senior Operaciones Mina. Versión 1 (fojas 577).
 - El informe denominado “Descripción Técnica de Cable Minero SHD-GC para Palas Eléctricas”, de fecha 13 de abril de 2018 (fojas 578 a 580).

4 ARGUMENTOS DE CERRO VERDE

- a) El evento del accidente mortal fue producto de un acto sub estándar –incumplimiento del PETS “Procedimiento Carguío de Material” – cuya responsabilidad recayó en el ex trabajador, quien autorizó y ejecutó los trabajos.

Erróneamente en el Informe y en la Resolución se señala que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento del inciso e) del artículo 95° y numeral 4 del artículo 38° del RSSO, se origina en la conducta omisiva del titular minero al incumplir las obligaciones que son materia de imputación, ello sin actuar pruebas que sustenten tal afirmación, configurando ello una clara inversión de la carga de la prueba, en clara violación de los Principios desarrollados en el TUO de la LPAG.

Debe considerarse como factor determinante la actuación del señor [REDACTED] [REDACTED] quien conocía perfectamente la naturaleza de sus funciones y más aún el riesgo de sus actividades; ello de acuerdo al documento “Descripción de la posición”, presentado en calidad de nueva prueba, el mismo que describe las funciones y responsabilidades del ex trabajador.

Por ello, CERRO VERDE se reafirma en que el informe de supervisión no se encuentra debidamente motivado, pues omite pronunciarse sobre el factor determinante: acto subestándar que es la auto exposición del señor [REDACTED] [REDACTED] conteniendo apreciaciones e inferencias subjetivas sin la debida motivación, al igual que el Oficio N° 1406-2017 y la Resolución impugnada, no siendo suficiente que dicho oficio consigne los hechos imputados, calificación de la infracción, cuantía de la sanción, autoridad competente y normas de competencia, ya que se basa sobre documento de tercero, y el informe de supervisión debe ser revalidado y motivado por la propia administración, debiendo motivar el oficio adecuadamente.

- b) Los cables que usan para llevar energía a las Palas están diseñados considerando todo tipo de contingencias operativas; en el presente caso el cable al ser aplastado por roca o equipo automáticamente se activa el sistema de protección y todo circuito eléctrico se

desenergiza inmediatamente en mili segundos, por lo que no se produce riesgo eléctrico, lo que no ha sido probado por Osinergmin.

Para evidenciar ello, adjunta la “Descripción Técnica de Cable Minero SHD-GC para Palas Eléctricas” que constituye prueba nueva, el cual concluye que:

- Los cables mineros utilizados para la alimentación de energía en las palas eléctricas son fabricados de acuerdo a normas internacionales.
- Las características de construcción de los cables mineros contemplan el nivel de aislamiento para el voltaje de trabajo seleccionado.
- La protección externa del cable cuenta con una cobertura de material resistente, el cual ha sido diseñada para una alta protección mecánica al arrastre, golpe, cortes y altas variaciones en la temperatura ambiental.
- La configuración de construcción interna prevé dos cables a tierra, un apantallamiento metálico en los cables eléctricos de potencia y un conductor (hilo Piloto), los cuales en su conjunto proveen una detección de fallas a tierra, cortos circuitos y monitoreo de continuidad para mayor seguridad y rápido despeje de fallas eléctricas por los sistemas de protección en las sub estaciones eléctricas.
- Ante cualquier condición que ocasione un daño en el cable (golpes, cortes, etc.) los sistemas de protección actúan en el orden de los milisegundos, lo que asegura que el cable quede sin energía eléctrica de manera inmediata, no generando riesgo eléctrico, por lo que la infracción al inciso c) del artículo 98° del RSO queda desvirtuada, debiendo ser archivada.

Otros argumentos no sustentados en nueva prueba:

Supuesto incumplimiento al inciso e) del artículo 95° del RSO:

- c) Osinergmin se base en dos declaraciones tomadas a trabajadores, para alegar que existió *“ausencia de control del riesgo de deslizamiento de rocas derivado de la tarea de perfilado de banco doble en el nivel 2273 de la fase 4 del tajo abierto Cerro Verde”*, ello sin presentar estudios o mayores argumentos técnicos que constituyan medios de prueba objetivos, incurriendo Osinergmin en una evidente lesión al derecho de presunción de inocencia y debido procedimiento que rige la actuación de toda entidad de la administración y más aún, no tomando en cuenta la conducta auto expositiva del señor [REDACTED]

En tal sentido, Osinergmin no ha logrado corroborar ni probar lo alegado por las dos declaraciones, cuyo contenido no comparten y que se suma a la negativa de la supervisión para que su personal cuente con abogado defensor al momento de su declaración, por lo que las declaraciones deben ser reafirmadas y sobre todo analizadas en contexto, constituyendo dichas declaraciones un medio de prueba inválido.

Constituye una obligación de la supervisión corroborar con medios de prueba objetivos las dos declaraciones de los trabajadores, más aún cuando CERRO VERDE ha acreditado la existencia de controles suficientes que garantizan una adecuada gestión del riesgo, como se evidencia en el procedimiento de carguío de material, configuraciones del equipo empleado, capacitaciones y la descripción de la posición.

- d) Para el diseño geotécnico de los taludes en mina, se solicitó los servicios de la consultora Call & Nicholas Inc. (en adelante CNI), la cual es responsable de definir el diseño geométrico.

Al respecto, considerando la variabilidad de las propiedades geotécnicas del macizo rocoso, CNI realizó el diseño de los taludes mediante métodos probabilísticos, donde incorpora todo el rango de variabilidad geológica y geomecánica en el análisis de estabilidad, de tal manera que en el diseño del talud se establezcan paredes más estables durante la vida útil del tajo y puede extenderse más allá del cierre de la mina. Por lo menos, cualquier inestabilidad debe ser manejable, desde el banco simple hasta el talud global de la mina.

Considerando la variabilidad de las propiedades geomecánicas del macizo rocoso, se espera una probable pérdida de la cresta del banco, ya sea por estructuras desfavorables en dirección del talud, como por la calidad del macizo rocoso; en tal sentido, CNI recomendó el ancho mínimo de banqueta esperada, así como el ángulo de cara de banco. Lo que constituye uno de los mecanismos de control de riesgos que tiene implementado CERRO VERDE.

De acuerdo al estudio de la consultora, para el sector donde estuvo minando la pala 11, el ancho mínimo de banqueta se encuentra en promedio en el valor recomendado por CNI; también la consultora realizó el análisis de estabilidad a nivel inter-rampa, obteniéndose factores de seguridad aceptables de acuerdo a los estándares internacionales.

En consecuencia, el minado/perfilado a banco doble cumple con los criterios de estabilidad establecidos por CNI a fin de minimizar los riesgos relacionados con la seguridad del personal y los equipos; no constituyendo éste un factor de riesgo no controlado, sino que por el contrario se encuentra debidamente diseñado.

- e) La Pala Eléctrica era la adecuada para el perfilado de bancos dobles, debiendo cumplirse el procedimiento de trabajo establecido (cargar solamente por el lado derecho), de manera que el giro de la Pala sea hacia el lado derecho de la misma alejando la cabina del talud. Esta evaluación del equipo más adecuado para el trabajo en bancos dobles, también constituye un control de riesgos.

La Pala Eléctrica cuenta con un alcance de 16.6 metros de altura; cuando se ubica bajo el banco doble con altura de 30 metros, con diseño de ángulo de cara de 75 grados, el punto del frente y debajo de la cabina se presenta 8.30 metros de la superficie y a 16.60 metros en horizontal hacia la cara del banco, controlándose adecuadamente el riesgo.

Por lo tanto, la cabina del operador se encontraba ubicada a una distancia alejada de la línea de fuego protegida por el brazo y balde del equipo. Describe los escenarios de ubicación de la Pala (izquierda, derecha y cabina frente al talud).

- f) El minado a doble banco es una actividad que tiene un riesgo inherente, lo cual es controlado por medio de controles geotécnicos, administrativos y supervisión de campo. Al respecto, el procedimiento indica claramente que cuando se está minando a doble banco se debe cargar solo por el lado derecho de la Pala Eléctrica.

En el presente caso, antes de iniciar las actividades se realizó una reunión previa a la actividad donde participaron el ex trabajador, el Geotécnico de campo y el operador de la pala; decidiéndose realizar la actividad tomando los controles necesarios. El evento ocurre como consecuencia de realizar el minado por el lado izquierdo, exponiendo la cabina al talud.

Por lo que no existe deficiencias en acciones correctivas (trabajo de perfilado de banco doble).

- g) La declaración del Gerente de SSO debe ser analizada y aplicada en su totalidad, ya que en el Informe Final de Instrucción el sentido de dicha declaración se encuentra incompleta.

Supuesto incumplimiento al numeral 4) del artículo 38° del RSSO:

- h) Tanto en el Informe de supervisión, como en el Informe Final de Instrucción, ratificados por la Resolución impugnada, no se está considerando que el ex trabajador tenía como función y responsabilidad la supervisión de las labores de los operarios, incumpliendo tal función, hecho que generó el accidente mortal.

Por lo cual, se reafirma que el evento es producto de un acto subestándar por parte del señor [REDACTED] quien había recibido las capacitaciones previas para la operación del equipo, tenía experiencia en las labores, poseía un nivel académico y práctico adecuado y era consciente que debía cumplir con el "Procedimiento Carguío de Material", no logrando probar Osinergmin conducta omisiva por parte de CERRO VERDE.

En la Resolución impugnada se omite incorporar la conducta del señor [REDACTED] como factor determinante del accidente y no incorpora las medidas de control, capacitaciones, entre otras que la empresa cumplió y cumple con la seguridad de sus trabajadores.

A ello, se debe agregar que el ex trabajador pudo haber paralizado las acciones, más aún que se desempeñaba como supervisor senior de operaciones mina.

Supuesto incumplimiento al inciso c) del artículo 95° del RSSO:

- i) Tanto en el Oficio de inicio PAS, como en el Informe de Instrucción Inicio de PAS e Informe de supervisión de accidente mortal, ratificado en la Resolución impugnada, no se ha fundamentado los motivos de la inclusión como supuesta infracción correspondiente a la falta de control de supuesto riesgo eléctrico al des-energizar la Pala 2800XPC, lo que configura un vicio en el acto administrativo (falta de motivación).
- j) Como plan de mejora continua, dentro de sus operaciones de carguío se viene desarrollando el acercamiento entre Switch House y Palas, con el objetivo de tener un mayor control en el corte de energía y menor uso de cables, lo que implica una reducción de tiempo de respuesta a los requerimientos de la operación. Actualmente se encuentran cercanos a las vías.

Asimismo, los diagramas unifilares son reportados diariamente, en ellos se muestra la codificación, características técnicas e identificación de la operatividad e inoperatividad de los cables mineros.

Respecto al cálculo de la multa:

- k) El monto de la multa impuesta a CERRO VERDE no se encuentra debidamente motivada, además de constituir un acto excesivo de punición que vicia de nulidad el acto administrativo que lo fijó, al no aplicarse adecuadamente los criterios de graduación que justifiquen la medida a aplicar y su cuantía a fin de guardar una debida adecuación entre la gravedad del hecho imputado y la sanción aplicada, puesto que asume que el Salary Pack elaborado por Price Waterhouse Coopers es una fuente válida para determinar la multa, sin embargo, no constituye un parámetro objetivo, ya que no es un documento de carácter público, ni mucho menos una fuente válida, no siendo correcto lo señalado en la Resolución impugnada, en el sentido que la utilización de dicha fuente responde a las exigencias del Principio de Razonabilidad.

Por consiguiente, establecer métodos irrazonables para la determinación del monto de una sanción que no guardan proporción con los hechos imputados, contraviene los artículos 3°, 43° y 200° último párrafo de la Constitución Política del Perú del año 1993, así como el artículo 249° del TUO de la LPAG.

Arbitrariamente se considera como costos evitados por concepto de especialistas encargados, a personal con título Ingeniero Geotecnista, Ingeniero de Seguridad, Superintendente de Operaciones Mina, Gerente de SSO, por un periodo de 3.77 meses y con sueldos que no corresponden, calculados por una consultora privada, hecho que es a todas luces ilegal.

CERRO VERDE cuenta con los referidos especialistas, por lo que, para desvirtuar dichas afirmaciones se adjuntó el estatus laboral activo de estos profesionales durante los periodos imputados, documento que no ha sido valorado.

5. ANÁLISIS. -

En relación al descargo a), cabe indicar que el documento denominado "Descripción de la posición", Versión 1, presentado por CERRO VERDE no tiene fecha, por lo que no es posible establecer si constituye o no prueba nueva; al respecto, nueva prueba es aquella no evaluada por la autoridad minera, debiendo preexistir a la decisión reconsiderada.

Sin perjuicio de lo cual, tal como ha sido debidamente señalado en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 884-2018 se ha verificado el incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso e) del artículo 95° y numeral 4 del artículo 38° del RSSO, que constituyen infracciones sancionables en relación con el accidente mortal del señor 

En efecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha sancionado a CERRO VERDE, dado que, de conformidad con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19-2018-OS/GSM**

la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), los titulares deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo contempladas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. Por su parte, el literal l) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Acorde con lo anterior, en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 884-2018 se ha fundamentado la responsabilidad imputable a CERRO VERDE, acorde con el Principio de Causalidad contenido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG, según el cual la responsabilidad por infracciones administrativas debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, para cumplir con el Principio de Causalidad en la responsabilidad administrativa, corresponde determinar la relación causal entre la actuación del administrado y la infracción administrativa.

En efecto, tal como ha sido evaluado y fundamentado en la Resolución reconsiderada, ha sido verificado el incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso e) del artículo 95° y numeral 4 del artículo 38° del RSSO por parte de CERRO VERDE, siendo que ambas resultan imputables y exigibles al propio titular de la actividad minera, esto es a CERRO VERDE, quien tiene la condición de administrado en el presente procedimiento administrativo.

Cabe señalar que en el caso de incumplimiento de obligaciones atribuidas al supervisor previstas en el RSSO, la responsabilidad administrativa recae en el titular de la actividad minera; en tal sentido, la obligación contenida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO es exigible a CERRO VERDE en su calidad de agente supervisado (administrado) toda vez que dispone de una organización a efectos de cumplir con las obligaciones exigidas por el RSSO y desarrollar su actividad minera, por tal motivo las acciones del supervisor permiten cumplir con las obligaciones exigidas y en caso de omisión conllevan un incumplimiento del administrado.

Por lo tanto, resulta improcedente que CERRO VERDE pretenda exonerarse de responsabilidad administrativa alegando la actuación del accidentado. Al respecto, es deber jurídico del titular minero, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

En tal sentido, la información contenida en el documento “Descripción de la posición” presentado por CERRO VERDE en calidad de nueva prueba, en donde se describe el propósito del cargo, funciones y responsabilidades, relaciones, perfil de la posición, conocimientos y competencias del Supervisor Senior Operaciones Mina que correspondía al trabajador fallecido (fojas 577), no incide en la determinación de responsabilidad administrativa imputada a CERRO VERDE relacionada con no controlar el riesgo de deslizamiento de rocas derivado de la tarea de perfilado del banco doble en el nivel 2273 de la fase 4 del tajo abierto Cerro Verde, ni haber verificado el cumplimiento del numeral 6.2.2 del PETS “Procedimiento Carguío de Material”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19-2018-OS/GSM**

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sólo corresponde determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las obligaciones imputadas exigibles conforme al RSSO; ello sin perjuicio de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) o penal que pudiera originarse como consecuencia del accidente mortal, conforme al numeral 23.4 del artículo 24° del RSFS, aspecto que no es materia del presente procedimiento administrativo.

De otro lado, en relación a que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 884-2018 ha determinado responsabilidad administrativa sin actuar pruebas que sustenten tal afirmación, cabe señalar que los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, cuentan con medios probatorios suficientes que permiten advertir la comisión de los ilícitos imputados, tales como el Acta de Supervisión, el Informe de supervisión, Informe de Investigación del Accidente Mortal elaborado por CERRO VERDE, PETS "Procedimiento Carguío de Material", fotografías y declaraciones del Gerente de SSO de Cerro Verde, Supervisor de Operaciones Mina e Ingeniero Geotécnico los cuales obran en el expediente, por lo que lo señalado por la empresa carece de sustento.

Por otro lado, en relación a que el Informe de supervisión, Oficio N° 1406-2017 y la Resolución recusada no se encuentran debidamente motivados, cabe indicar que el Informe de supervisión constituye el documento mediante el cual la Supervisoría sustenta los hechos verificados durante la supervisión (artículo 14° del RSFS), el cual es evaluado por el órgano instructor en su informe de instrucción (artículo 16° del RSFS), quien de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el artículo 174° del TUO de la LPAG, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa, por su parte, conforme al artículo 14° del RSFS, el contenido del Informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Adicionalmente, conforme a lo reconocido por la propia empresa, el Oficio N° 1406-2017 cumple con lo señalado por el numeral 3) del artículo 252° del TUO del LPAG. Finalmente, la Resolución reconsiderada, considera todos los medios de prueba existentes en el expediente y se pronuncia sobre cada uno de los descargos formulados por CERRO VERDE.

Por lo expuesto, se acredita que el inicio del presente procedimiento sancionador fue debidamente motivado, habiéndose imputado a la administrada la comisión de infracciones a la normativa vigente, en atención de los hechos que fueron debidamente verificados en la supervisión, cuyo sustento le fue notificado a la empresa.

En relación al descargo b), CERRO VERDE no acredita contar con el sistema de protección a que hace referencia en la "Descripción Técnica de Cable Minero SHD-GC para Palas Eléctricas" a la fecha del accidente mortal, ni presentó las especificaciones técnicas o manuales del fabricante que acrediten los mecanismos de activación en la forma descrita en el referido documento (fojas 578 a 580).

Sin perjuicio de lo cual, lo señalado por la empresa queda desvirtuado con la declaración del Operador de Tractor de Ruedas de CERRO VERDE, a la pregunta ¿Cómo ocurrió el accidente?, responde: "(...) En esos instantes llegó la brigada de respuesta a emergencias y

no quisieron subir a la cabina de la pala 11 hasta que se desenergice. Por lo que con el tractor de ruedas traté de cortar el cable de la pala 11 para desenergizar tras varios intentos con la llanta y con rocas logré cortar parcialmente el cable y desenergizando la pala 11” (foja 87).

Asimismo, en la fotografía N° 9 se observa el cable que energiza la Pala Eléctrica, el cual fue seccionado con rocas colocadas encima y pisado por el tractor de ruedas (foja 96).

Conforme a lo cual, se advierte que CERRO VERDE no controló el riesgo de contacto eléctrico y efecto látigo al desenergizar la Pala Eléctrica cortando el cable mediante el uso del tractor de ruedas y con rocas.

Respecto al descargo c), tal como ha sido debidamente fundamentado en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 884-2018, el incumplimiento al inciso e) del artículo 95° del RSSO, cuenta con medios probatorios suficientes que permiten advertir la comisión del ilícito imputado, tales como el Acta de Supervisión y el Informe de supervisión. En tal sentido, las declaraciones a que hace referencia CERRO VERDE complementan los hechos constatados por la Supervisora; adicionalmente se debe tener en cuenta que las mismas han sido brindadas por el Gerente de SSO, Supervisor de Operaciones Mina e Ingeniero Geotécnico sobre hechos y aspectos propios de sus funciones.

La declaración del Gerente de SSO pone en evidencia el riesgo de deslizamiento de material en los trabajos de perfilado de talud, hecho que es materia de la infracción al inciso e) del artículo 95° del RSSO.

De otro lado, en sede administrativa el derecho de presunción de inocencia se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenten con evidencia en contrario”*.

Al respecto, conforme a lo señalado, existe suficiente evidencia que permite advertir la comisión del ilícito imputado a CERRO VERDE, por lo que, contrariamente a lo señalado por la empresa, no se ha lesionado su derecho de presunción de inocencia, ni se ha vulnerado el debido procedimiento.

En relación a la conducta auto expositiva del señor [REDACTED] nos remitimos a lo analizado en el ítem a).

En cuanto a la negativa del supervisor para que su personal cuente con abogado defensor, tal como se señaló en la Resolución reconsiderada, los funcionarios y trabajadores de la empresa brindaron sus declaraciones de forma personal e individual conforme a lo requerido por el inciso b) del artículo 169° del RSSO, habiendo firmado el documento que contiene sus manifestaciones, no advirtiéndose cuestionamiento respecto a que la Supervisora hubiera impedido la presencia de terceros. A mayor abundamiento, en el Acta de Supervisión (sección observaciones), no figura referencia al respecto, por lo que resulta improcedente lo alegado por CERRO VERDE.

En relación al descargo d), como se ha señalado en la Resolución reconsiderada, no es materia del presente procedimiento sancionador el diseño de los taludes en mina (ancho

de la banquetta) ni su estabilidad física, por lo que carece de objeto emitir opinión al respecto.

Sin perjuicio de lo cual, se debe señalar que el ancho de banquetta constituye una medida de control ante la probable pérdida de la cresta del segundo banco, no para el primer banco donde se llevaba a cabo la tarea de perfilado (banco doble).

De otro lado, CERRO VERDE estaba informada que podían ocurrir desprendimientos en la cresta del banco, ya sea por la presencia de estructuras desfavorables, así como, por la calidad del macizo rocoso; sin embargo, no tomó precauciones para controlar el riesgo de deslizamiento de rocas derivado de la tarea de perfilado del banco doble en el nivel 2273 de la fase 4 del tajo abierto Cerro Verde.

En relación al descargo e), en cuanto a que la Pala Eléctrica era la adecuada para el perfilado de bancos dobles, tal como ha sido señalado en la Resolución reconsiderada, CERRO VERDE dispuso el perfilado del talud del banco doble con una Pala Eléctrica, la cual tenía un alcance de 16.60 metros de altura, cuando el trabajo de perfilado se llevaba a cabo en un banco doble de 30 metros de altura.

Es decir, el brazo de la pala no alcanzaba la cresta del banco, procediéndose a desatar las rocas del talud inferior, a fin que las rocas sobredimensionadas ubicadas en el talud superior cayeran por gravedad con las consecuencias que dicha acción pudiera generar, por cuanto dependerá de la magnitud del desprendimiento, las circunstancias del giro en que se pudiera encontrar la Pala eléctrica y que en cualquier caso la cabina de la Pala eléctrica pudiera actuar como escudo para proteger a los trabajadores.

Asimismo, el incumplimiento del procedimiento de trabajo (cargar solamente por el lado derecho) no desvirtúa la presente imputación dado que se llevó a cabo un perfilado en un banco doble de 30 metros de altura con una Pala Eléctrica de 16.60 metros de alcance.

Por tanto, resulta improcedente lo afirmado por CERRO VERDE, que pretende justificar el uso de la Pala eléctrica en el presente caso.

En tal sentido, el desatado del banco doble mediante el uso de la Pala Eléctrica constituyó una acción riesgosa, lo cual era conocido por CERRO VERDE; al efecto conforme a la declarado por el Supervisor de Operaciones Mina, a la pregunta ¿Considera Ud. a la pala un equipo apropiado para realizar este tipo de actividades?; respondió *“Sí pero en bancos simples, no con alturas de bancos dobles”* (fojas 77).

Respecto al descargo f), cabe indicar que de acuerdo a la declaración del Ingeniero de Geotecnia G7, Ingeniero [REDACTED] durante la reunión de reparto de guardia, se tuvo conocimiento que los trabajos de perfilado eran de riesgo por la existencia de una estructura planar, y que se había identificado la presencia de grietas paralelas a la cresta del banco 2,288 en una longitud aproximada de 50.0 m, motivo por el cual se recomendó paralizar los trabajos y habilitar un muro de seguridad en el piso para contener cualquier caída de roca; sin embargo, el área de operaciones desestimó dicha recomendación, dado que se tenía que continuar con el minado (foja 79).

En tal sentido, se realizó la tarea de perfilado sin haber tomado los controles necesarios; haber utilizado la Pala eléctrica en el perfilado de un banco doble, la cual tenía un alcance

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19-2018-OS/GSM**

de 16.60 metros de altura, cuando el trabajo de perfilado se llevaba a cabo en un banco doble de 30 metros de altura, constituye una acción riesgosa, la cual era conocido por CERRO VERDE; por lo que el hecho de que se hubiese realizado el carguío por el lado izquierdo de la Pala eléctrica no desvirtúa el incumplimiento imputado.

En relación al descargo g), tal como ha sido indicado en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 884-2018, la declaración del Gerente de SSO pone en evidencia el riesgo de deslizamiento de material en los trabajos de perfilado de talud, hecho que es materia de la presente infracción.

Por lo tanto, conforme al análisis desarrollado, se verifica que las medidas de control indicadas por CERRO VERDE tales como procedimiento de carguío de material, configuraciones del equipo empleado, capacitaciones y la descripción de la posición no controlaron el riesgo de deslizamiento de rocas derivado de la tarea de perfilado del banco dobles en el nivel 2273 de la fase 4 del tajo abierto Cerro Verde.

Respecto al descargo h), conforme a la Resolución reconsiderada en el presente procedimiento administrativo, corresponde determinar la responsabilidad administrativa imputable a CERRO VERDE por el incumplimiento del PETS "Procedimiento Carguío de Mineral" obligación que le resulta exigible acorde con lo dispuesto en el RSSO (numeral 4 del artículo 38° del RSSO).

De acuerdo a lo mencionado, no se puede afirmar que el artículo 38° del RSSO solamente resulte aplicable a los supervisores (personas naturales), dado que tales obligaciones son exigibles a los agentes supervisados. En efecto, el titular minero dispone de una organización a efectos de cumplir con las obligaciones exigidas por el RSSO para desarrollar su actividad, por tal motivo las acciones del supervisor permiten cumplir con las obligaciones exigidas a los agentes supervisados y en caso de omisión conllevan un incumplimiento de estos.

Por consiguiente, el presente procedimiento administrativo sancionador está relacionado con determinar la responsabilidad administrativa de CERRO VERDE, lo cual procede con independencia de la actuación del trabajador fallecido, a mayor abundamiento la actuación de los trabajadores no exime del cumplimiento de la normativa de seguridad minera por parte del titular minero.

En efecto, es conveniente indicar que la LGM, establece que los titulares deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo contempladas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal l) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Asimismo, el artículo 27° del RSSO señala que el titular minero es el responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor.

Conforme a lo anterior, es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las precauciones

necesarias para el desarrollo de sus actividades de forma segura, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

Por tanto, el hecho de que el trabajador fallecido haya incumplido con el PETS "Procedimiento Carguío de Mineral" no exime de responsabilidad a CERRO VERDE.

Por otro lado, no ha sido objeto de imputación las capacitaciones que recibieron los trabajadores, por lo que este aspecto no desvirtúa el incumplimiento materia de la presente imputación.

En relación al descargo i), cabe indicar que tanto en el Oficio de inicio Pas, Informe de Instrucción de Inicio de PAS, Informe de supervisión como en la Resolución reconsiderada se ha fundamentado los motivos de la infracción al inciso c) del artículo 95° del RSSO.

En efecto, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4, que la desactivación de la energía eléctrica utilizada para funcionamiento de la Pala Eléctrica fue realizada colocando rocas encima del cable eléctrico y pisando con el tractor sobre ruedas (foja 49).

Asimismo, en el Informe de Supervisión, en el apartado c) "Después del accidente" se consignó: *"(...) Al encontrar energizada la pala 11, la brigada de respuesta a emergencia se negó a subir a la cabina de la pala hasta que se desenergice, cabe mencionar que este trabajo solo puede ser realizado por los electricistas de alta tensión. Sin embargo, el sr. [REDACTED] - operador de tractor trató de cortar el cable que energizaba la pala 11 con una roca pisándolo con la llanta del tractor, tras varios intentos logró seccionar parcialmente el cable, desenergizando la pala 11 (...)"* (foja 17).

Posteriormente, mediante Oficio N° 1406-2017, sustentado en el Informe de Instrucción de Inicio PAS N° 773-2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se imputo a CERRO VERDE no haber controlado el riesgo de contacto eléctrico y efecto látigo al desenergizar la Pala Eléctrica cortando el cable mediante el uso de tractor de ruedas y con rocas.

En el presente caso, el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 773-2017 (fojas 426 a 427) contiene el análisis técnico y legal de lo realizado durante la visita de supervisión, el cual concluye la existencia de infracción al inciso c) del artículo 95° del RSSO basado en la información recopilada en campo, por lo que no existe afectación al deber de motivación.

En efecto, conforme a lo señalado en el Informe de supervisión, el Operador del Tractor de Ruedas procedió a la desactivación de la energía eléctrica, utilizada para el funcionamiento de la Pala Eléctrica, colocando rocas encima del cable eléctrico y pisando con el tractor sobre ruedas; lo que supone un riesgo para los trabajadores derivado del contacto eléctrico y efecto látigo al cortar el cable de dicha forma.

Razón por la cual, carece de asidero lo manifestado por el titular minero que no se ha fundamentado los motivos de la supuesta infracción.

Respecto al descargo j), tal como ha sido señalado en la Resolución reconsiderada, el acercamiento entre Switch House y Palas, de tal manera que se acorte la distancia, así como el reporte de los diagramas unifilares diariamente, no incide en el levantamiento de la infracción al inciso c) del artículo 95° del RSSO, dado que dichas medidas están destinadas a tener un mayor control en el corte de energía y un menor uso de cables.

En el presente caso, corresponde que CERRO VERDE tome medidas respecto de la omisión de su personal de controlar los riesgos antes acciones inapropiadas de los trabajadores, como fue el corte del cable de energía de una pala eléctrica mediante el uso de tractor de ruedas y con rocas.

En relación al descargo k), cabe reiterar el análisis desarrollado en el literal a) y b) del numeral 4.5 de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 884-2018, con lo que queda desvirtuado dicho argumento.

En relación a que en la Resolución reconsiderada no se ha valorado el estatus laboral activo de los profesionales durante los periodos imputados. Se debe señalar que en la Resolución reconsiderada se consideró la inversión no incurrida por CERRO VERDE en contar con:

- Los especialistas que aseguren el control de riesgos de deslizamiento de rocas derivado de la tarea de perfilado de talud (Píe de página 2, fojas 478);
- Una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del Procedimiento "Procedimiento Carguío de Material" (Píe de página 7, fojas 478 vuelta);
- El especialista que controle el riesgo de contacto eléctrico y efecto látigo al desenergizar equipos (Píe de página 9, fojas 479).

Por lo tanto, la multa consideró los aspectos necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 95°, numeral 4) del artículo 38° e inciso c) del artículo 95° del RSSO.

En tal sentido, la multa se encuentra debidamente motivada, habiéndose aplicado correctamente los criterios de graduación conforme a la normativa vigente.

6. En relación al pedido de informe oral, se debe señalar que en el presente procedimiento administrativo han sido debidamente evaluados, por este órgano sancionador, todos los argumentos presentados por CERRO VERDE como descargos, tanto al oficio de inicio PAS, como al informe final de instrucción; asimismo, se concedió el informe oral solicitado para fines de la emisión de la resolución materia de reconsideración.

Adicionalmente, en la presente resolución se ha cumplido con evaluar todos los argumentos del recurso de reconsideración presentados, como también el medio probatorio ofrecido por CERRO VERDE.

En consecuencia, este órgano sancionador considera que la resolución constituye una decisión debidamente motivada, que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver el presente procedimiento. En tal sentido, se ha cumplido cabalmente con el principio del Debido Procedimiento, al haberse respetado el derecho de defensa y evaluado todos los argumentos presentados.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19-2018-OS/GSM**

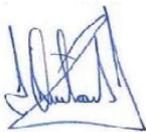
Por consiguiente, al no requerir el órgano sancionador de mayores elementos de juicio para resolver, de conformidad con el artículo 33° del RSFS, no corresponde admitir la nueva solicitud de uso de la palabra presentada por CERRO VERDE.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 884-2018.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 12/07/2018
16:50:04

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera